

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 11123

*Art. 1º* .- La habilitación y funcionamiento de los Establecimientos  
----- donde se faenan animales, se elaboren, depositen ó trans-  
porten productos, sub-productos y derivados de origen animal, las dis-  
tintas categorías y el ámbito de comercialización en el territorio de  
la Provincia de Buenos Aires que les corresponda, será regido por lo  
prescripto en la presente ley y su Decreto Reglamentario, como así --  
también la habilitación de los vehículos ó medios de transportes uti-  
lizados para tal fin.

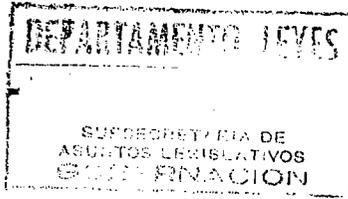
ARTICULO 2º .- Las categorías a que se refiere el artículo 1º, son las  
----- siguientes:

MATADERO A:

Se entiende por tal el Establecimiento donde se sacrifi-  
can animales, poseen Cámara Frigorífica, pudiendo efec-  
tuar tareas de elaboración y/o industrialización e in-  
cluye el tráfico federal y la exportación de los produc-  
tos derivados de la faena y las carnes industrializadas.

11123

2.-



2534

MATADERO B:

Su ámbito de actuación será el abastecimiento del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

MATADERO C:

Su ámbito de actuación será el abastecimiento del Partido dentro del cual está instalado.

MATADERO RURAL:

Su ámbito de actuación será el abastecimiento de la zona rural donde funciona.

El Organismo de Aplicación fijará la capacidad de faena en cada Establecimiento.

ARTICULO 3°.- El régimen a que se hace mención en la presente ley, comprenderá:

//..

11123

SECRETARIA DE  
JUSTICIA LEGISLATIVA  
GOBIERNO

2594

3.-

- a) Los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria.
- b) Los aspectos higiénicos sanitarios de la --  
faena, de la elaboración ó procesamiento,  
y de la industrialización de todo tipo de -  
carnes y sus derivados.
- c) El régimen de transporte de carnes, produc-  
tos y sub-productos.
- d) Las obligaciones a cumplimentar por la Ins-  
cripción Veterinaria.
- e) Las obligaciones a cumplimentar por el Esta-  
blecimiento.

ARTICULO 4º. - Todas las carnes, productos, sub-productos ó deri-  
----- vados de origen animal, que se comercialicen en los  
ámbitos a que se refiere el artículo 2º, deberá contar con los -  
sellos y la certificación Sanitaria correspondiente, expedida --  
por el Organismo Provincial Competente. Quedan exceptuados de es-  
ta exigencia, así como de las previsiones del artículo 1º de la  
presente ley, los Mataderos tipo "A", que cuenten con habilita-  
ciones, controles e Inspección Sanitaria Nacional. La Provincia  
en ejercicio de sus legítimas atribuciones, y en cualquier cir-  
cunstancia, podrá hacer uso de su poder de policía.

//..

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

2534

4.-

ARTICULO 5°.- Prohíbese la introducción a la Provincia, de productos cárneos ó derivados procedentes de otras Jurisdicciones y que carezcan de la certificación correspondiente otorgada por el Organismo competente nacional; en igual forma, queda prohibido para Establecimientos ubicados en territorio provincial, trasladar el producto de la faena ó elaboración fuera de los límites de la Provincia, salvo expresa autorización de igual Organismo.

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca, por intermedio de la Dirección Provincial de Ganadería, será el Organismo de Aplicación de la presente ley y de las normas reglamentarias y complementarias que dicten. A esos fines, podrá coordinar las tareas para fiscalizar su cumplimiento con las autoridades municipales, las que quedan obligadas a aplicarlas en sus respectivas jurisdicciones, prevaleciendo sobre toda otra disposición local. Cuando se apliquen multas como consecuencia de infracción verificada por las autoridades comunales, los respectivos Municipios tendrán una participación en el monto de aquéllas, cuyo porcentaje será fijado por la reglamentación. La autoridad de aplicación podrá asimismo, solicitar la colaboración de otros Organismos provinciales para su mejor cometido.

ARTICULO 7°.- Créase el Servicio de Inspección Veterinaria Provincial, el que dependerá de la Dirección Provincial de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca y cuya misión será garantizar el estado higiénico-sanitario de los Establecimientos habilitados y asegurar la aptitud para el consumo de los productos, sub-productos ó derivados de origen animal.

11123

2534

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

5.-

ARTICULO 8°.- El Servicio de Inspección Veterinaria Provincial,  
----- será ejercido por la autoridad de aplicación en -  
todos aquellos Establecimientos comprendidos por la presente --  
ley, pudiendo convenir con los Municipios, de conformidad con -  
el artículo 6°, el control e inscripción local de los Estableci  
mientos habilitados para la comercialización dentro de uno ó --  
más Partidos.

ARTICULO 9°.- La Inspección Veterinaria Municipal, cuando así se  
----- acordare, de conformidad con el artículo anterior,  
se efectuará bajo la supervisión del Organismo de Aplicación, el  
que podrá actuar en forma concurrente, asistiendo a los Organismos  
locales.

ARTICULO 10°.- Las Comunas, que efectúen en su jurisdicción el -  
----- Servicio de Inspección Veterinaria Municipal, que  
dan facultadas para percibir las tasas señaladas en el artículo  
12°, inciso c) de la presente ley.

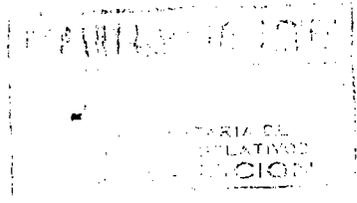
ARTICULO 11°.- El Servicio de Inspección Veterinaria, será desem  
----- peñado por profesionales médicos veterinarios y -  
para-técnicos, cuyas funciones serán determinadas por la regla -  
mentación.

ARTICULO 12°.- Establécese un régimen de Tasas únicas y uniformes  
----- para todo el ámbito de la Provincia por la prestación de los siguientes servicios:

- a) Tasa por aprobación de planos de obras y Memorias descriptivas y operativas de los establecimientos comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente ley.
- b) Tasa en concepto de habilitación y rehabilitación de los citados Establecimientos.
- c) Tasa en concepto de Inspección Veterinaria, la que se fijará unitariamente por animales faenados, y discriminada por especies ó por Kilogramo de producto elaborado.
- d) Tasa en concepto de análisis físicos-químicos y bromatológicos.

ARTICULO 13°.- El valor de las tasas mencionadas en el artículo anterior, será establecido y regulado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca.

11123



2534

7.-

ARTICULO 14°.- Créase el Fondo "Ley Provincial Sanitaria de Carnes", el que estará formado por los siguientes recursos:

- a) Aportes provenientes de las tasas establecidas en el artículo 12°.
- b) Recaudación provenientes de multas, recargos, intereses y demás conceptos emergentes de infracciones a la presente ley.
- c) Donaciones y legados, los que deberán ser aceptados por el Poder Ejecutivo.

*[Handwritten signature]*

ARTICULO 15°.- El Fondo "Ley Provincial Sanitaria de Carnes", será acumulativo y únicamente podrá ser utilizado en el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 7° de la presente ley.

ARTICULO 16°.- Aquellos Establecimientos comprendidos en esta ley, que a la fecha de su publicación se encuentren en diversas etapas de adecuación a la Ley 22.375 y sus Decretos Reglamentarios, contarán con un permiso provisorio de faenamiento ó de elaboración, el que será otorgado por el Organismo de Aplicación.

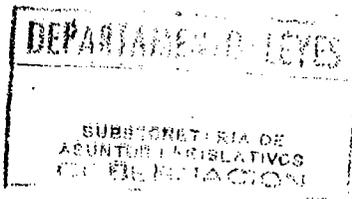
//..

Los Establecimientos que deban adecuar sus instalaciones a lo prescripto en esta ley, deberán ajustarse a los plazos y etapas que oportunamente fije el Organismo de Aplicación, que en ningún caso podrá exceder los treinta y seis (36) meses desde el momento de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 17°.- Los Establecimientos comprendidos en la presente ley, deberán contar previamente para su inscripción y habilitación, con los correspondientes certificados de radicación y autorización de desagües industriales, otorgados por los Organismos competentes en cada materia.

ARTICULO 18°.- Queda prohibida a partir de la publicación de la presente ley, la faena ó procesamiento de productos cárneos, sub-productos ó derivados de origen animal, en los Establecimientos no autorizados por el Organismo de Aplicación.

ARTICULO 19°.- Autorízase a la autoridad de aplicación a clausurar preventivamente, total ó parcialmente aquellos Establecimientos, cuyas condiciones higiénico-sanitarias hagan peligrar la salud humana.



11123

2534

9.-

ARTICULO 20°.- Toda infracción a las normas de la presente ley ----- y a sus reglamentaciones, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que podrán ser acumuladas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas graduables entre el valor de cien - (100) y cien mil (100.000) kilogramos de - carne vacuna, cuyo precio será el que publi - que el Boletín Oficial de la Junta Nacional de Carnes, en la Categoría Novillos de Con - sumo (400-420 kilogramos) en el mes inmedia - to anterior.
- c) Suspensión de hasta un año ó cancelación de la inscripción en los respectivos Regis - - tros.
- d) Clausura definitiva de los Establecimientos.
- e) Comiso de los productos involucrados en la infracción.

De acuerdo a los antecedentes del infractor, - la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, se - podrá disponer además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión de los hechos.

//''

Las sanciones serán impuestas por la Dirección -- Provincial de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca, y se aplicará supletoriamente la Ley de Faltas Agrarias.

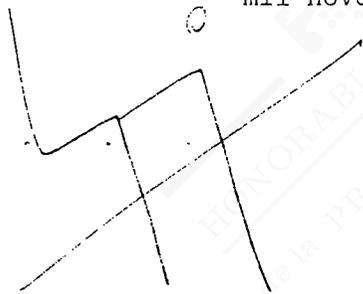
ARTICULO 21°.- Prohíbese la comercialización ó donación de los pro-  
----- ductos, sub-productos y derivados decomisados y cali-  
ficados como no aptos para el consumo, los que deberán ser desnatu-  
ralizados de inmediato.

ARTICULO 22°.- Autorízase a la autoridad de aplicación a celebrar -  
----- convenios con otros Organismos nacionales, provincia-  
les y/o internacionales, a fin de coordinar acciones y demás aspect-  
tos que se consideren necesarios para la eficaz aplicación de la --  
presente ley.

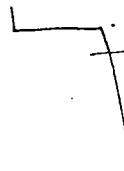
ARTICULO 23°.- Derógase el Decreto-Ley 9753/81, y toda norma que se  
----- oponga a la presente ley.

ARTICULO 24°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legisla-  
tura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de  
La Plata, a los ocho días del mes de Agosto del año  
mil novecientos noventa y uno



Secretario de la C. de DD.



Secretario del Senado